

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2023 – 00025

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUM MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO RIVERA SÁNCHEZ.

Ingresa al despacho el proceso de la referencia, con la notificación electrónica al demandado, surtida por el demandante.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de MILTON SESCUM MORALES SÁNCHEZ en contra de VÍCTOR ALFONSO RIVERA SÁNCHEZ, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado VÍCTOR ALFONSO RIVERA SÁNCHEZ, el día 08 de agosto del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos del demandado, quien dentro del término de traslado concedido guardó silencio, no contestó la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora. Término que venció el día 24 de agosto de 2023,

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

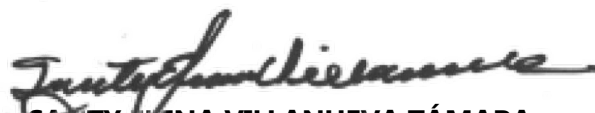
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 27 de marzo del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000, 00)** M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2023 – 00025

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUM MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO RIVERA SÁNCHEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°53 de fecha 08 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

cpj

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2023 – 00022

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUM MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: EDY ANDRÉS GONZÁLEZ BARRIOS.

Ingresa el proceso de la referencia, con la notificación electrónica al demandado, susrtida por el demandante.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de MILTON SESCUM MORALES SÁNCHEZ en contra de EDY ANDRÉS GONZÁLEZ BARRIOS, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado EDY ANDRÉS GONZÁLEZ BARRIOS., el día 17 de julio del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos del demandado, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 2 de agosto de 2023, guardó silencio, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 27 de marzo del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000, 00)** M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2023 – 00022

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUM MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: EDY ANDRÉS GONZÁLEZ BARRIOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°53 de fecha 08 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

cpj

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2023 – 00019

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUM MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: JAVIER RICARDO CASTRO MONTOYA.

SE encuentra al despacho el proceso de la referencia, con notificación electrónica al demandado, surtida por el demandante.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de MILTON SESCUM MORALES SÁNCHEZ en contra de JAVIER RICARDO CASTRO MONTOYA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JAVIER RICARDO CASTRO MONTOYA., el día 08 de agosto del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos del demandado, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 24 de agosto de 2023, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:


PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 27 de marzo del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000, 00) M./Cte.** Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2023 – 00019

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUM MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: JAVIER RICARDO CASTRO MONTOYA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°53 de fecha 08 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

cpj

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2023 – 00018

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUM MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BELLO.

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho, con notificación electrónica al demandado, surtida por el demandante.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de MILTON SESCUM MORALES SÁNCHEZ en contra de DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BELLO, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BELLO., el día 08 de agosto del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos del demandado, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 24 de agosto de 2023, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 27 de marzo del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000, 00) M./Cte.** Tásense.

NOTIFÍQUESE,


JENY JENY VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2023 – 00018

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUM MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BELLO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°53 de fecha 08 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

cpj

INFORME SECRETARIAL. Nilo-Cundinamarca 07 de noviembre de 2023, Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual ingresa con solicitud del demandado señor JESÚS ANTONIO HERRÁN SÁNCHEZ, respecto de corrección de la providencia del 30 de octubre del 2023, en cuanto apellido del ejecutado.

KATYLLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00208.


REFERENCIA: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: JESÚS ANTONIO HERRÁN SÁNCHEZ.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se observa que, en providencia del 30 de octubre del 2023, notificada en estado No 52 del 31 de octubre del 2023, se consignó como nombre y apellidos del demandado JESÚS ANTONIO **HERRERA** SÁNCHEZ, siendo el correcto JESÚS ANTONIO HERRÁN SÁNCHEZ, por lo que se procede a la corrección de dicha providencia, ordenando que por secretaria se elaboren los oficios requeridos para la entrega del vehículo de placas FQM683 al demandado, así como el de levantamiento de la orden de aprehensión dirigido a la Policía Nacional "SIJIN", teniendo en cuenta que el nombre correcto del demandado es JESÚS ANTONIO HERRÁN SÁNCHEZ.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2022 – 00208.

REFERENCIA: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: JESÚS ANTONIO HERRÁN SÁNCHEZ.

2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado N°53 de fecha 08 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICA DICADO No. 2022 – 00194

REFERENCIA PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO FONSECA.

DEMANDADOS: CECILIA JUNGUITO, JUNGUITO DANIEL JOSÉ, JUNGUITO JULIO JOSÉ, FONSECA QUEVEDO, JAIRO FONSECA QUEVEDO ELBERTO, FONSECA QUEVEDO JOSÉ EDILBERTO, FONSECA QUEVEDO LEONARDO.


Ingresan las diligencias al despacho con memorial del Dr. JULIO TOCORA REYES, apoderado del demandante, informando que radicó el oficio No 397-23C, mediante el cual se comunicó la orden de inscripción de la presente demanda, a su vez solicito se requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, a fin de que informe por que no se ha procedido con la inscripción del presente asunto en el folio de matrícula No 307-3890, del predio materia de usucapión.

En atención a la anterior solicitud en y aras de continuar con el correspondiente trámite procesal se requerirá al registrador de instrumentos públicos de Girardot para que dentro del término de cinco 5 días del recibo de la correspondiente comunicación informe el motivo por que no se ha dado cumplimiento a la inscripción de la presente demanda de conformidad, con lo informado en el citado oficio, por lo que esta judicatura

RESUELVE

REQUERIR al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot para que, dentro del término de cinco 5 días del recibo de la correspondiente comunicación, informe el motivo por que no se ha dado cumplimiento a la inscripción de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la pare motiva de esta providencia. Al oficiar anexar la radicación hecha ante dicha oficina por el profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°53 de fecha 08 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICA DICADO No. 2022 – 00114

REFERENCIA PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA.

DEMANDADOS: IVÁN DARÍO CASTRO CAMPOS, JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS, LINA MARÍA CASTRO CAMPOS, NATALIA DEL PILAR CASTRO, CAMPOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Ingresan las diligencias al despacho con memorial del apoderado de la demandante Dr. ARMANDO LAVERDE VARGAS, informando haber dado cumplimiento a lo señalado en providencia del 31 de agosto del 2023, respecto de cumplir con carga de notificación a los demandados, IVÁN DARÍO CASTRO CAMPOS, LINA MARÍA CASTRO CAMPOS, Y NATALIA DEL PILAR CASTRO CAMPOS, al haber allegado el día 10 de abril al correo electrónico del juzgado, constancias de notificación a los demandados conforme a lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G del P, aduciendo que ya se encuentra trabada la Litis.

En atención a lo anteriormente señalado por el apoderado de la demandante es revisado el plenario observando que en el PDF 028, se encuentran las constancias de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G del P, allegadas el 10 de abril del 2023; pero no obstante en providencia del 11 de mayo del 2023, notificada en estado No 23 del día 12 del mismo mes y año, a PDF 30, se resolvió no tener por notificado a los demandados como quiera que con las constancias de notificación por aviso, no se allego cotejo del auto admisorio de la demanda con sus respectivos anexos.

En consecuencia, de lo anterior se requerirá al apoderado de la demandante, para que allegue en debida forma las notificaciones por aviso, que trata el artículo, 292 del C.G del P, en aras de continuar el trámite procesal correspondiente, por lo que esta judicatura.

RESUELVE

REQUERIR al apoderado del demandante, para que allegue en debida forma las notificaciones, en aras de continuar el trámite procesal correspondiente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICA DICADO No. 2022 – 00114

REFERENCIA PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA.

DEMANDADOS: IVÁN DARÍO CASTRO CAMPOS, JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS, LINA MARÍA CASTRO CAMPOS, NATALIA DEL PILAR CASTRO, CAMPOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°53 de fecha 08 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022 – 00052

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUM MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: JORGE YAMIL HINEZTROZA MOSQUERA.

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho, con notificación electrónica al demandado, surtida por el demandante.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de MILTON SESCUM MORALES SÁNCHEZ en contra de JORGE YAMIL HINEZTROZA MOSQUERA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JORGE YAMIL HINEZTROZA MOSQUERA, el día 22 de septiembre del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos del demandado, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 10 de octubre de 2023, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:


PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 11 de mayo del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL DE PESOS (\$ 600.000, 00) M./Cte.** Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2022 – 00052

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUM MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: JORGE YAMIL HINEZTROZA MOSQUERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°53 de fecha 08 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022 – 00026

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELIANA YICED RUBIO ARIAS

DEMANDADO: YEISON ESMITH FIERRO VÉLEZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con notificación al demandado, surtida por la demandante.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de ELIANA YICED RUBIO ARIAS, en contra de YEISON ESMITH FIERRO VÉLEZ, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado YEISON ESMITH FIERRO VÉLEZ, el día 14 de septiembre del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos del demandado, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 2 de octubre de 2023, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:


PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 28 de abril del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1000.000, 00) M./Cte.** Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2022 – 00026

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELIANA YICED RUBIO ARIAS

DEMANDADO: YEISON ESMITH FIERRO VÉLEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°53 de fecha 08 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

cpj

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2021-00316

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YURANY OLIVEROS PARRA

DEMANDADO: EDWIN EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación de crédito, aportada por el apoderado de la demandante Dr. JONATHAN ALEXANDER QUIROGA y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°53 de fecha 08 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2021– 00276

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: HERNÁN JOSÉ NOVA PÉREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisado las diligencias se encuentra que no se ordenó seguir adelante con la ejecución y las partes demandante y demandado presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, con los 13 títulos judiciales relacionado en escrito de transacción, de cuya cuantía asciende a la suma CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS **(\$5.894.464,00)**

por lo que al tenor del art. 312 del C. G. P., por ser procedente dicha solicitud se accederá a ello, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, de conformidad a la solicitud elevada por las partes.

SEGUNDO. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. ORDENAR la entrega a la parte actora los títulos relacionados en el escrito de transacción 13 en total cuya cuantía asciende a la suma de (\$5.894.464,00)


CUARTO: ORDENAR la entregan de los títulos diferentes a los relacionados en el escrito de transacción al demandado señor HERNÁN JOSÉ NOVA PÉREZ.

QUINTO: No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual; por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY FIORENZA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2021- 00276

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: HERNÁN JOSÉ NOVA PÉREZ

2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°53 de fecha 08 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2021-00265

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: MARTÍNEZ ARICAPA CRISTIAN ALEXIS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación de crédito, aportada por la apoderada del demandante Dra. ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

A su vez estando las diligencias en el despacho con la liquidación de cerdito aportada la Dra. ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA, la profesional en derecho allegó renuncia al poder a ella conferido, acreditando él envió de la comunicación de renuncia a su poderdante, de conformidad con lo contenido en el artículo 76 del C.G del P, por lo que se accederá a la renuncia de poder, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°53 de fecha 08 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2021 – 00239

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: SEUL CUPITRA AROCA.

Ingresan las diligencias al despacho con informe secretarial señalando que al demandado señor SEUL CUPITRA AROCA, le fue remitido el link del presente asunto, por lo cual se tendrá como notificado por conducta concluyente de conformidad con lo contemplado en el artículo 301 del C.G del P.

Por lo que notificada la demanda al señor SEUL CUPITRA AROCA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G del P, quien dentro del término de traslado concedido el cual inicio el día 5 de octubre hogaño y venció el día 18 de octubre de 2023, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado SEUL CUPITRA AROCA, por conducta concluyente de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 30 de septiembre del año 2021.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma DE **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000, 00)** M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2021 – 00239

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: SEUL CUPITRA AROCA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°53 de fecha 08 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2021 – 00133

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELIANA YICED RUBIO ARIAS

DEMANDADO: FERNANDO FAJARDO DÍAZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de ELIANA YICED RUBIO ARIAS, en contra de FERNANDO FAJARDO DÍAZ, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado FERNANDO FAJARDO DÍAZ, el día 15 de septiembre del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 3 de octubre de 2023, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 12 de agosto del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1000.000, 00) M./Cte.** Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2021 – 00133

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELIANA YICED RUBIO ARIAS

DEMANDADO: FERNANDO FAJARDO DÍAZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°53 de fecha 08 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2021-00068

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: MARLIO RAMOS CANO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación de crédito, aportada por el demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°53 de fecha 08 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2021-00049

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: GUSTAVO MANUEL ROMERO SOLERA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación de crédito, aportada por el demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°53 de fecha 08 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2020- 000447

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOPANDINAC"

DEMANDADA: MARCOS FIDEL SUÁREZ GARCIA.

Ingresan las diligencias al Despacho con petición del apoderado del demandante Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, solicitando requerir al pagador de COLPENSIONES, en razón a que no ha sido aplicada la medida de embargo proferida en providencia del 18 de diciembre del 2020.

En atención a la anterior solicitud es revisado el expediente observando que la referida entidad COLPENSIONES, dio respuesta al oficio No 033-21C del 18 de enero del 2021, informando que el señor MARCOS FIDEL SUAREZ GARCIA, fue retirado de la nómina, por renuncia a su valoración médica de su pensión de invalidez.

Es de tener en cuenta que lo anterior ya se dio a conocer el demandante en providencia del 14 de julio de 2023, notificada en estado No 33 del 17 de julio de los corrientes, por lo que se instará al Dr. JAIDER MORALES ORTÍZ, para que revise los expedientes en su integridad, y estados electrónicos publicados por este despacho, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

NO ACCEDER, a lo solicitado por los motivos expuestos

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°53 de fecha 08 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2020- 000439

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOPANDINAC"

DEMANDADA: JIMÉNEZ ZÚÑIGA SILFIDA ROSA.

Ingresan las diligencias al Despacho con petición del apoderado del demandante Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, solicitando requerir al pagador de CONSORCIO FOPEP, como quiera que el oficio No 019-21C del 18 de enero de 2021, que comunico la medida cautelar decretada en providencia del 18 de diciembre del 2020, ya se tramito y la medida cautelara no ha sido aplicada.

En atención a la anterior solicitud es revisado el expediente observando que la referida entidad CONSORCIO FOPEP, dio respuesta al oficio No 019-21C del 18 de enero de 2021, indicado que el citado oficio debe ser dirigido al correo electrónico notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co, o se llegue a la carrera 7 No 31-10 piso 8 Edificio Torre Bancolombia de la ciudad de Bogotá, lo anterior para dar a conocer al demandante, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

DAR A CONOCER al demandante, respuesta del pagador de CONSORCIO FOPEP respecto de la medida cautelar decretada en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,


TATY LIENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°53 de fecha 08 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2020- 000379

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOPANDINAC"

DEMANDADO: CÓRDOBA MAZABEL LUIS ALEXANDER.

Ingresa las diligencias al Despacho con petición del apoderado del demandante Dr. JAIDER MORALES ORTIZ,, solicitando requerir al pagador de la Fuerza Aérea, como quiera que el oficio No 1412-20C del 26 de noviembre de 2020, que comunico la medida cautelar decretada en providencia del 18 de noviembre del 2020, ya se tramita y no obra respuesta en el expediente; por lo que esta Judicatura requerirá al pagador de la Fuerza Aérea, para que en el término de cinco (5) días se sirva a comunicar las razones del porque no se ha hecho efectiva la medida cautelar ya decretada, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al Pagador de la Fuerza Aérea en la forma y términos solicitados para que en el plazo perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta a del por qué no se ha cumplido con la medida cautelar ordenada en providencia de fecha 18 de noviembre de 2020, comunicada mediante oficio No 1412-20C del 26 de noviembre de 2020, ya que no se ha manifestado al respecto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley. (Oficiar)

NOTIFÍQUESE,


TANYA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°53 de fecha 08 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2020- 000367

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: FERNELY GARCÍA VALOYES.

Estando las diligencias en el despacho con liquidación de crédito aportada por la demandante, señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, es allegado memorial con petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrito por la referida demandante, por lo que, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora, presentó escrito de terminación del proceso, por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación según lo manifestado por la demandante en su escrito.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


TAMY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°53 de fecha 08 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2020-00310

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: DIEGO MIGUEL CORTES PALOMO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación de crédito actualizada, aportada por el demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°53 de fecha 08 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2020-00305

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: JOHN HEIVER RODRÍGUEZ GAMEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación de crédito, aportada por la demandante señora. MARYOLY MORALES SÁNCHEZ y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°53 de fecha 08 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2020 – 00184

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL SOCHA PÉREZ.

Ingresan las diligencias al despacho con memorial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” dando respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura mediante auto del 31 de agosto del 2023, y comunicado en oficio No 714- 23C, respecto de indicar si el demandado señor JOSÉ GABRIEL SOCHA PÉREZ, se encuentra aún vinculado a las fuerzas militares o goza de retiro.

En dicho comunicado se pone de presente por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que mediante Resolución No 15027 del 23, de noviembre del 2020, se reconoció el pago de la asignación de retiro al Sargento Viceprimero, del Ejército, JOSÉ GABRIEL SOCHA PÉREZ, por lo que se afirmó que el demandado en cuestión ostenta la calidad de titular **de retiro** a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”.

A su vez la referida Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, “CREMIL”, solicitó se aclare si debe adelantar algún trámite de aplicación de medida cautelar sobre la asignación de retiro del demandado, o si la medida cautelar se aplicó solo sobre el salario mensual del señor JOSÉ GABRIEL SOCHA PÉREZ.

En consecuencia, de lo anterior se dará a conocer esta respuesta a la parte demandante y se oficiará a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, “CREMIL” informado que la medida cautelar decretada, solo recae sobre (1/5), parte que exceda el salario mínimo legal del señor JOSÉ GABRIEL SOCHA PÉREZ, como consta en providencia del 21 de julio de 2020 que decretó dicha medida cautelar, por lo que la referida Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, no debe adelantar trámite alguno atendiendo que las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares, son inembargables de conformidad con lo contemplado en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 , por lo que esta judicatura

RESUELVE

Primero: DAR A CONOCER a la parte demandante, la respuesta de CREMIL, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este auto

Segundo: OFICIAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, “CREMIL” informado que la medida cautelar decretada, solo recaía sobre (1/5), parte que exceda el salario mínimo legal del señor JOSÉ GABRIEL SOCHA PÉREZ; enfatizando que no hay medida cautelar que recaiga sobre la asignación de retiro del demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO No. 2020 – 00184
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.
DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL SOCHA PÉREZ.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°53 de fecha 08 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA